



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/024/2024.

PROMOVENTE: ADRIÁN ARMANDO
PÉREZ VERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ.

COLABORADORA: MARIA EUGENIA
HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se establezca lo contrario.

Comisión de Convenciones	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
Comisión de Justicia/Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Convocatoria	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el procesos electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Quintana Roo
Dictamen	Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas al cargo de la presidencia municipal en ayuntamientos del Estado de Quintana Roo
Estatutos de MC	Estatutos de Movimiento Ciudadano
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Movimiento Ciudadano
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales
Adrián Pérez/Promovente/Actor	Adrián Armando Pérez Vera

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano.** El tres de enero la Comisión Operativa Nacional de MC conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por MC.

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
3. **Formato de solicitud de registro como aspirante a Persona Precandidata de MC, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Quintana Roo.** El catorce de enero, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, realizó la solicitud de registro para participar como persona precandidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo.
4. **Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas al cargo de la presidencia municipal en ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.** El dieciocho de enero se emitió el mencionado dictamen en el cual declaran procedentes y no procedentes las solicitudes de registro como aspirantes a la precandidatura a presidenta o presidente municipal.
5. **Solicitud de remisión del Juicio de la Ciudadanía.** El veinte y veintiuno de enero se recibieron en la Comisión Operativa Nacional del MC sendos escritos de solicitud del ciudadano Adrián Armando Pérez Vera en las cuales promueve vía *per saltum* un Juicio de la Ciudadanía para que resuelva este Tribunal.
6. **Resolución JDC/009/2024.** El treinta de enero, este Tribunal emitió resolución, en la cual reencauza el JDC presentado por Adrián Armando Pérez Vera a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para resolver el mencionado medio de impugnación.
7. **Excitativa de Justicia.** El nueve de febrero, este Tribunal emitió un

Acuerdo que determinó la improcedencia de la excitativa de justicia que presentó el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, a efecto de que este Tribunal exhorte a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, con base en un medio de naturaleza intraorgánica de impulso procesal. El cual no fue impugnado.

8. **Resolución de la Comisión de Justicia.** El dieciocho de marzo, la Comisión de Justicia emitió la resolución definitiva del procedimiento disciplinario del expediente CNJI/031/2024.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

9. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El veintidós de abril, se remitió el presente Juicio de la Ciudadanía en contra de la Comisión de Justicia, mediante el cual solicita a este Tribunal que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia.
10. **Radicación y turno.** El cinco de marzo, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que acordó integrar el expediente JDC/024/2024, turnándolo a la ponencia a cargo de la magistrada Claudia Carrillo Gasca por así corresponder al orden de turno.
11. **Admisión y cierre.** Con fecha cinco de abril, se emitió el acuerdo de admisión y cierre del juicio de mérito.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio

de la Ciudadanía Quintanarroense, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.

13. Lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales por parte de la Comisión de Justicia del partido Movimiento Ciudadano.

2. Procedencia

14. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
15. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Estudio de fondo.

16. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el mismo, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de quien promueve y

no lo que aparentemente dijo, para así determinar con exactitud, la intención del promovente, identificar los agravios planteados, todo esto con el objeto de lograr una recta administración de justicia.

17. Lo anterior, en aplicación a la Jurisprudencia 04/99² emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y así como también es aplicable el criterio de Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³.
18. De la lectura realizada al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actor radica en que este Tribunal revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia el día dieciocho de marzo, y por tanto revoque el “Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatos al cargo de la Presidencia Municipal en Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y se declare procedente su solicitud de registro como aspirante a precandidato para Presidente Municipal de Solidaridad.
19. **La causa de pedir** la sustenta, que, a su juicio, la Comisión de Justicia al emitir la resolución impugnada dentro del expediente identificado como **CNJI/031/2024** vulneró los principios de certeza, legalidad, propersona, violando los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 1, 14, 16, 16, 17, 41 fracción, IV y VI, 41 apartado A, 116, 133 de la Constitución Federal; 23.1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/>

³ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

4. Síntesis de agravios.

20. De la lectura realizada al escrito de impugnación, el actor refiere como concepto de violación diversas manifestaciones consistentes en lo siguiente:
21. En principio, se duele que la Comisión de Justicia, emitió una resolución violando los principios de certeza, legalidad y propersona, pues a su dicho no señala el fundamento legal, estatutario o reglamentario que advierta las consideraciones para la valoración de su postulación como precandidato para la Presidencia del Municipio de Solidaridad.
22. Por otro lado, arguye que la autoridad responsable no determinó los parámetros que le permitieron llegar a su determinación de no incluirlo como precandidato, pues su argumentación no atiende en específico a lo solicitado para su postulación.
23. Luego entonces, advierte que la autoridad responsable no fundó ni motivó de manera exhaustiva los motivos por los cuales no se dictaminó de forma favorable su solicitud de registro como PRECANDIDATO para la Presidencia Municipal de Solidaridad; y señala que agregó otros argumentos que no fueron realizados ni atendidos en el Dictamen, dejando de observar los motivos y razones para negar el registro.
24. Por último, solicita se revoque la resolución impugnada y se dictamine como procedente su registro de precandidato a presidente municipal, en el Municipio de Solidaridad, para poder estar en aptitud de ser considerado como candidato a Presidente por el mismo cargo y municipio.
25. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará

si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

5. Marco Normativo

PRINCIPIO PRO PERSONA

El principio pro persona o pro homine está reconocido en los artículos 30, 5 y 29 literal b) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), respectivamente, así como en el segundo párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias .

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso .

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente .

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión .

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación

6. Metodología de estudio

26. En primer término, cabe señalar, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO**

O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

27. Así, de acuerdo al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
28. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
29. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia **03/2000** emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Caso concreto.

30. Como se reseñó en la síntesis de los agravios, la parte medular del asunto a resolver es si la resolución impugnada por esta vía, se encuentra apegada a derecho, ya que el actor manifiesta que con la emisión de la misma, se vulnera su derecho político electoral de ser votado así como los principios de legalidad, certeza y pro persona.
31. En ese contexto, el actor aduce que el acuerdo se encuentra

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

indebidamente fundado y motivado de manera exhaustiva, puesto que no refiere los motivos y razones, así como el marco normativo de la improcedencia de su registro como precandidato a Presidente Municipal de Solidaridad por el partido Movimiento Ciudadano.

Decisión.

32. Tales agravios a juicio de este Tribunal resultan **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones:
33. La controversia motivo del presente juicio de la ciudadanía, deviene de la vulneración a los principios de legalidad, certeza pues no se advierte en ella la debida fundamentación y motivación que toda autoridad debe sostener en cada una de sus actuaciones, así como en la presente resolución que se impugna.
34. Luego entonces, la resolución intrapartidaria impugnada, tiene relación con el Dictamen de fecha dieciocho de enero emitido por la Comisión de Convenciones del partido MC, en donde **se declaró improcedente** la solicitud de registro al promovente, como a la precandidatura a presidente municipal del Ayuntamiento de Solidaridad por el partido Movimiento Ciudadano.
35. Ahora bien, del análisis de la cláusula segunda de la convocatoria es de soslayarse que el proceso interno para la selección y elección de candidaturas para miembros de ayuntamiento, inició a partir de su publicación (tres enero) y concluyó con la etapa de la postulación de las personas candidatas a diversas candidaturas (2 al 7 de marzo); así como su registro ante el Instituto (10 de abril). Plazos en plena observancia al calendario electoral local en el estado de Quintana Roo.
36. Es importante destacar que el periodo de precampañas previsto en la

normativa local así como en el calendario emitido por el Instituto, abarcó del diecinueve de enero al diecisiete de febrero.

37. Con los plazos antes se puede advertir que el proceso del registro de precandidaturas ha fenecido, sin embargo ante la inconformidad del actor respecto de la improcedencia primigenia de su registro como precandidato, recurrió previo a diversas actuaciones ante este Tribunal, a la Comisión de Justicia del partido MC, que de acuerdo a la cláusula vigésima de la Convocatoria, resolvió el día dieciocho de marzo el procedimiento reencauzado de inconformidad CNJI/031/2024.
38. Hasta aquí, este Tribunal considera que se ha garantizado todas y cada una de las secuelas procesales que el actor tiene como derecho; mas, sin embargo, bajo un análisis integral de la resolución que ahora impugnada a través de la presente vía, se reitera la vulneración al principio de legalidad y certeza en términos argüidos por el promovente.
39. Bajo este contexto de un análisis al artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal, son derechos del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
40. A su vez, el artículo 41 de la Constitución del Estado, dispone que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones populares, estatales y municipales y asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos de la Entidad, así como el derecho de ejercer los cargos de elección popular para los que fueren electos y desempeñar las funciones electorales previstas en la ley respectiva.
41. Por su parte el principio constitucional de legalidad consiste,

esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

42. Lo referido, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral se encuentra consagrado en la Constitución Federal, la cual establece como mandato un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al mencionado principio de rango constitucional. El cual debe ser de observancia obligatoria por todas las autoridades electorales, personas o entes que realicen actos electorales, incluidos los partidos políticos.
43. De ahí que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
44. Así mismo, la Sala Superior ha establecido el criterio respecto a que la fundamentación y motivación, debe estar sustentada en el artículo 16 de la Constitución Federal.
45. Así, las autoridades deben de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; por lo que debe existir, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativa.

46. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
47. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos .
48. Por otro lado, el artículo 72 de los Estatutos de MC, la Comisión de Justicia es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos. Es un órgano autónomo con plena jurisdicción que opera bajo los principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad; destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes, y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en Movimiento Ciudadano.
49. Dentro de sus atribuciones se encuentra -entre otros- verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Carta de Identidad y los presentes Estatutos y reglamentos.
50. Así como vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes en lo individual; así como de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

51. De igual manera el artículo 74 de los estatutos de MC, la Comisión de Justicia, tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Puede actuar de oficio o a petición de parte y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso.
52. Las deliberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, **debidamente motivados y fundados**, serán públicos y se notificarán a las personas afectadas y a los órganos directivos de Movimiento Ciudadano.
53. También el partido Movimiento Ciudadano, garantizara a las partes el pleno derecho a su defensa, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y específicamente en el procedimiento previsto por el Reglamento de Justicia Intrapartidaria.
54. Bajo las anteriores consideraciones normativas señaladas, este Tribunal sostiene que el acto impugnado, carece de elementos mínimos que permitan suponer los motivos y razones fundadas y motivadas en las bases establecidas en la convocatoria que permita sostener al menos de manera mínima una debida fundamentación y motivación que garantice el principio de legalidad y otorgue certeza al hoy actor.
55. Pues es correcto lo afirmado por el actor al señalar que la autoridad responsable realizó se apartó completamente de todos los criterios y principios de certeza y legalidad, pues se limita a efectuar manifestaciones subjetivas que no encuentran sustento legal, ya sea de orden constitucional, legal, reglamentario o estatutario que implica una violación a su garantía de una justicia efectiva.
56. Luego entonces al haberse acreditado la omisión de fundar y motivar debidamente las razones con base a la normativa estatutaria y los elementos contenidos en la propia convocatoria, procede revocar la resolución impugnada, para efecto de que la Comisión de Justicia, emita

una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que luego de valorar la documentación anexa a la solicitud del actor de su registro como aspirante a Persona Precandidata de MC, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Quintana Roo, determine las razones de manera exhaustiva de la procedencia o no, del reconocimiento del actor como precandidato.

57. No se soslaya que este Tribunal, está consciente de que el periodo de registro de las precandidaturas ya feneció; sin embargo, se considera que este aspecto no impide que la Comisión de Justicia pueda pronunciarse sobre lo solicitado por el actor para el efecto de que se le funde y motive debidamente respecto de las causas por la cuales se dictaminó improcedente su solicitud para el registro de precandidato.
58. Ante lo fundado del agravio en estudio, relacionado con la vulneración a los principios de certeza y legalidad, es innecesario el análisis de los restantes motivos de disenso, toda vez que ha alcanzado su pretensión de que se revoque la resolución impugnada para que la Comisión de Justicia funde y motive debidamente las razones de su determinación en observancia a su normativa interna y convocatoria respectiva.
59. Lo anterior con sustento en la tesis I.4o.A.J/83, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES⁵**, cuyo criterio es orientador para este Tribunal.

⁵ De Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.

60. Es importante destacar, que la presente resolución no trastoca los derechos político electorales de otras candidaturas, ya que las consecuencias jurídicas atienden únicamente a quien promueve este juicio de la ciudadanía.

61. **Efectos de la sentencia.**

1. Se revoca la resolución impugnada.

2. Se ordena a la Comisión de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, **en un plazo de cinco días naturales** posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que debidamente funde y motive, en atención a sus normas estatutarias y las bases comprendidas en la Convocatoria, las razones y motivos por las cuales se declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato.

62. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo dictada en el expediente JDC/024/2024 en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro